

El artículo 120 de la LCSP, establece el siguiente procedimiento:

*“1. Cuando la Administración **tenga que actuar de manera inmediata** a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:*

*a) **El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación**, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”

Respecto a lo establecido en el apartado 1.b) del referido artículo, se viene entendiendo que el órgano al que se dará cuenta es al Consejo de Gobierno.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido la ocasión de pronunciarse (Resolución 102/2017) acerca de los límites que han de ser respetados para la utilización del procedimiento de emergencia, entre los que se encuentra **“Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia”**.

En base a todo lo anterior, se estableció un procedimiento de contratación de prestaciones mediante la tramitación de emergencia con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19, aprobado por Decreto del Presidente nº 84 de fecha 26 de marzo de 2020 (publicado en el BOME extraordinario nº7 de 26 de marzo de 2020), en el que se establecía que las declaraciones de emergencia serían suscritas, a efectos de coordinación y homogeneidad, por el Presidente de la Ciudad.

Establecida esta coordinación y homogeneidad en los contratos de emergencia suscritos hasta la fecha, y habiendo finalizado el Estado de Alarma, se considera necesario adaptar dicho procedimiento para dotarlo de una mayor celeridad en su tramitación.

En ese sentido y con el fin de coordinar adecuadamente y mejorar la necesaria agilidad de la actuación de la Administración en la tramitación de este tipo de contratos y actuaciones y garantizar la homogeneidad en la adopción de medidas se considera necesario dictar la presente Instrucción, sustituyendo a la anterior, al amparo del art. 72 del Reglamento de Gobierno y Administración en relación con el art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que habilita a que los órganos administrativos puedan dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Por todo ello, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el art. 14.1 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de Marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla y en ejecución de las previsiones contempladas en el art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y art. 72 del Reglamento de Gobierno y Administración VENGO EN DISPONER:

PRIMERO: Establecer, siguiendo las directrices básicas dadas por la Dirección General de Contratación Pública y Subvenciones en su circular 01/2020 DGCPs de fecha 17 de marzo del presente, el siguiente procedimiento para la contratación de prestaciones mediante la tramitación de emergencia con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19:

1º. Declaración/apreciación de emergencia para la prestación objeto del contrato por parte del órgano proponente y del órgano de contratación. Esta declaración deberá contener la prestación a contratar así como su valor estimado (calculado aplicando el art.101 de la LCSP), y referencia expresa a la tramitación de emergencia del art. 120 de la LCSP. Igualmente, dicha declaración deberá contener el nombramiento del responsable del contrato, regulado en el art.62 de la LCSP, preferentemente entre funcionarios de la Consejería competente por razón de materia.

Para redactar esta declaración de emergencia puede seguirse el modelo del anexo al presente decreto.

En base a lo anterior, y en aplicación de los apartados tercero y sexto del artículo 112 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad, dicha declaración, en cada caso, será suscrita por las siguientes personas:

- En el caso de que el importe estimado sea inferior a los límites establecidos en el art. 118 de la LCSP para la celebración de contratos menores (15.000 € en suministros y servicios, y 40.000 € en obras), dicha declaración vendrá suscrita por el Consejero del Área competente por razón de materia, en calidad órgano proponente y de órgano de contratación.